PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 23 de Julio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MONSALVE SILVANA SABRINA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA4 EXP 504949/2015)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte demandada apela la sentencia dictada en la instancia de grado.

Expresa sus agravios en hojas 407/409vta.

En primer lugar se queja por la imposición de las costas del proceso en el orden causado, pese a que se determinó el total rechazo de la demanda.

Señala que su parte advirtió al contestar demanda que la accionante se estaba apresurando en judicializar su reclamo y que luego de que los médicos con los cuenta su parte rechazaren considerar como enfermedad laboral el padecimiento de la actora, tal circunstancia es confirmada y reiterada por los galenos de la Comisión Médica N° 9.

Agrega que del propio libelo de inicio de la reclamante se constata que la misma se encontraba en pleno conocimiento del absoluto y total rechazo de la pretensión perpetrada.

Por ello, entiende que no puede concluirse que la actora pudo creerse con derecho a demandar y pensar que su afección se trataba de una enfermedad profesional, por cuanto la misma ya contaba con dos rechazos anteriores al informe adjuntado por la misma en su demandada.

Sostiene que el hecho de adjuntar un informe médico tampoco amerita a considerar que tenía derecho a reclamar y considerar que tanto los galenos de la Aseguradora como los de la Comisión Médica se equivocan en la valoración del padecimiento denunciado por la misma, máxime cuando el informe ha sido confeccionado a la medida de la Sra. Monsalve e inobservando el Dec. 658/96.

Alega que se advierte una diferencia abismal entre los informes comparados precedentemente y además entre el adjuntado por la actora y la pericia médica oficial.

De lo expuesto concluye que la actora no poseía razón fundada para reclamar y agrega que tampoco se encuentra mérito alguno sobre el cual la actora pudiera pensar que la afección denunciada se trataba de una enfermedad profesional.

Por otra parte, refiere que la imposición de las costas en el orden causado le genera un daño patrimonial evidente, en tanto debería afrontar el pago de la mitad de los gastos de justicia y de los honorarios de los peritos, lo que totaliza $87.713,31.

Se agravia de que su parte deba responder económicamente ante la irresponsabilidad de la actora plasmada en su reclamo, y a pesar del total rechazo de la misma, según la sentencia.

En último término, apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y los del perito psicólogo Lic. ..., solicitando que se fijen en el 3%, en atención a que el informe practicado no ha tenido incidencia en el resultado final del pleito.

Sustanciado el recurso, la contraria contesta en hojas 411/417vta. Solicita su rechazo, con costas.

2. La regla general contenida en el artículo 17 de la ley 921, es similar a la del art. 68 CPCyC, estableciendo que las costas deben imponerse de conformidad al resultado obtenido por los litigantes con relación a las pretensiones deducidas en la causa: la parte vencida es condenada al pago de todas las costas generadas por el juicio, a menos que el Juez encuentre mérito para eximirla total o parcialmente; en este caso, deberá brindar los fundamentos suficientes para sustentar esa decisión.

Es decir, que si bien el principio objetivo de la derrota es la regla general, no es absoluto, ya que ante la existencia de situaciones excepcionales el juez encuentra facultades para eximir al perdedor, total o parcialmente, cuando exista mérito para ello.

Al respecto, se ha expresado que *"la exención de costas no es un criterio amplio, sino todo lo contrario, pues se procura evitar que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se concrete en un riesgo, o en un daño a quien se ve obligado a accionar o a defenderse en un expediente para reclamar justicia."*

"Si tenemos en cuenta que la actuación con derecho otorga la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas, puede colegirse que no basta la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión para eximirlo de costas.

El punto de partida nace en circunstancias concretas, puesto que todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para peticionar como lo hace. Claro está que si el asunto en dilucidación es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opiniones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se

justifica que por el juzgador se otorguen las razonables pautas que conduzcan a la liberación por estos motivos.

Por supuesto que este límite requiere de una interpretación restrictiva, pues solamente opera cuando la situación de derecho es dudosa, por ejemplo, cuando no hay todavía elaborada una doctrina o una jurisprudencia definida, o se trata de la aplicación de una ley nueva cuya regulación ofrece un entramado jurídico de complicado final." (La cuestión "compleja" como causa de eximición de costas al vencido - Gozaíni, Osvaldo A.- Publicado en: LA LEY 1989-C, 224 Cita Online: AR/DOC/22305/2001).

Luego, cabe recordar que la sentencia del juez es constitutiva respecto de las costas, y los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del supuesto.

Ahora bien, se observa que en los presentes la actora promovió la demanda indicando que padecía una incapacidad no menor al 14%, reclamando la suma de $545.182,39 o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en autos (cfr. hojas 65vya./66).

Luego de transcurrido el proceso, llega firme a esta Alzada la sentencia dictada en la instancia de grado que rechaza la demanda en todas sus partes. Y, en tal sentido, no se ha cuestionado la valoración probatoria efectuada por el magistrado, en cuanto a que *"no se ha acreditado que la actora padeciera una enfermedad profesional y que la misma ocasionara daño psicológico sobre la misma"* (cfr. hojas 400).

Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la incapacidad denunciada por la actora al inicio de las actuaciones ha sido desconocida por la contraria y no ha sido acreditada en el transcurso del trámite.

Entonces, teniendo en cuenta la pretensión inicial, las pruebas producidas y el resultado del proceso, así como el carácter restrictivo con que debe apreciarse la eximición de costas al vencido, concluimos que las mismas deben ser cargadas por la actora, en tanto no se aprecian serios motivos para apartarse de la regla general.

Las costas de esta instancia seguirán la misma suerte en atención al resultado del recurso (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCC).

3. En punto a la apelación arancelaria, respecto de los peritos, si bien no existen pautas aplicables a sus honorarios, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9).

Asimismo, debemos señalar que en cuanto a la naturaleza del asunto resuelto en este proceso, no se advierten grandes complejidades, por lo cual, sopesando la labor profesional en extensión y resultados, las regulaciones son altas.

En ese orden y de acuerdo a los criterios mantenidos por esta Sala, resulta procedente en estos casos la adopción de porcentajes medios que conduzcan a una valuación promedio, dejando los máximos previstos por las escalas arancelarias vigentes para aquellas situaciones en la que sí existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse, indefectiblemente.

En consecuencia, y considerando que solamente se encuentra apelado el porcentaje fijado a favor del perito

psicólogo, teniendo en cuenta los criterios aplicados por las tres Salas de esta Cámara (3%/5%) y estimando que aun atendiendo a su incidencia en el resultado del proceso no se ha acreditado su excepcionalidad, corresponde reajustar al 3% de la base el porcentaje determinado para el Lic. ....

Por último, en cuanto a la apelación arancelaria contra los honorarios de los letrados de la parte actora, en atención al modo en que se resuelve la imposición de las costas en el presente pronunciamiento, la misma deviene abstracta.

No obstante ello, lo cierto es que, en rigor, la parte demandada carecía de legitimación para apelar tales honorarios, atento a la forma en que el juez de grado resolvió la imposición de las costas al dictar sentencia.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, modificar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado, debiendo cargar las mismas la parte actora en su totalidad (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCC).

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCC).

3.- Reducir los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor del perito psicólogo..., fijando los mismos en el 3% de la base regulatoria.

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA